REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**HUGO MAYA VÉLEZ**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00412 00**

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de enero 2023[1], se admitió la demanda instaurada por Hugo Maya Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 01 de febrero de la presente anualidad[2].

Que el Departamento del Meta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestaron la demanda el día 16 de marzo[3]; esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

2. Cuestión previa – Petición Especial

Revisada la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la apoderada manifestó, d conformidad con el artículo 271 del CPACA, coadyuvar la solicitud realizada por el Ministerio Público, esto es, remitir el presente caso al Consejo de Estado, con el fin de que se expida Unificación de Jurisprudencia, dada la importancia económica y jurídica para dicha entidad.

En los términos del artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, por razones de importancia jurídica, transcendencia económica o social que ameriten la expedición de una sentencia de unificación, las Secciones del Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, ya sea de oficio, por remisión de secciones o subsecciones de dicha Corporación, a solicitud de parte o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio

[1] Índice 00004 Samai
[2] Índice 00007 Samai
[3] Índice 00009 y 00010 Samai

Público, en los asuntos que provengan de los tribunales administrativos cuando el trámite sea en única y segunda instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado las fuentes que sirven de origen a las sentencias de unificación, y demás reglas de procedencia y trámite, así:

> **"**[S]*on tres fuentes distintas las que sirven de origen a estas sentencias. En primer lugar, se alude a aquellas que se expidan o se hayan expedido "por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia". Antes de la entrada en vigencia del CPACA, por regla general, la labor de unificación era efectuada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a la que le correspondía: "resolver los asuntos que le remitían las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social" y "conocer los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación".*
>
> *No obstante, las secciones también cumplían dicha función, especialmente las que estaban divididas en subsecciones, a las cuales el Reglamento del Consejo de Estado, les atribuyó expresamente la tarea de unificar la jurisprudencia a su cargo. Esta misma atribución de unificación, con importantes ajustes, los cuales se destacarán más adelante, se consagra en el artículo 271 del CPACA. Precisamente, en la norma en cita se dispone que (i) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificará los asuntos provenientes de las secciones del Consejo de Estado; mientras (ii) estas últimas harán lo mismo respecto de los casos provenientes de sus subsecciones o de los tribunales administrativos.*
>
> *En segundo lugar, se destacan las sentencias que se expidan o se hayan expedido al decidir recursos extraordinarios. Sobre el particular, el CPACA establece (i) el recurso extraordinario de revisión y (ii) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. El primero de ellos tiene por objeto corregir las sentencias que pueden resultar abiertamente injustas, por haberse fundado en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos. Su definición le compete tanto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, como a las distintas secciones y subsecciones que la integran, según se dispone en el artículo 249 del CPACA.*
>
> *Por su parte, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como se ha mencionado en esta sentencia, procede contra las decisiones de "única" y "segunda instancia" proferidas por los tribunales administrativos, cuando contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado. Su resolución le compete de forma exclusiva a las secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Un aspecto a destacar es que a la vez que este mecanismo ampara lo dispuesto en una sentencia de unificación, la definición acerca del mismo da lugar a una providencia de igual valor jurídico. Como el precepto legal demandado hace parte de la regulación de este último recurso, su examen con mayor detenimiento se hará al momento de proceder al análisis del caso concreto."*[4]

[4] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección "B" – C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E) - 21 de mayo de 2018 - Rad. N°. 20001-33-33-004-2013-00367-01

En ese orden, conforme a la norma en cita y la jurisprudencia de referencia, se tiene que el presente asunto **no es susceptible** de la solicitud que presenta la parte demandada; además, la solicitud que presentó el Ministerio Público dentro del proceso No. 66001333300120220001600 **no afecta** o causa efecto dentro del presente proceso en este momento.

3. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepción previa la "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y como mixta la denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*; y el Departamento del Meta, propuso como excepciones mixtas la falta de legitimación en la casusa por pasiva y la caducidad de la acción; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado[5] de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto[6].

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. De la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio anotó en el acápite denominado *«Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar»* que, la parte actora demandó el presunto acto ficto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el 18 de noviembre de 2021, la cual tuvo respuesta el 06 de agosto de 2021 mediante radicado No. 2021017, ésta que tuvo conocimiento la parte demandante por ser allegada como prueba documental al

[5] Índice 00012 Samai – Micrositio portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/469 - Traslado No. 021 del 28/03/2023
[6] Índice 00011 y 00013 Samai

expediente, razón por la que debió ser dicho acto administrativo el atacado en sede judicial y no un supuesto acto ficto que no nació a la vida jurídica.

Igualmente, en el acápite titulado *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* sostuvo que, la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; por lo que el derecho de petición no fue interpuesto contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; pues es precisamente el fondo del asunto es determinar si se configura o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, **se declara no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.**

2.2.2. De la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

La Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) sostuvo que, las entidades territoriales se les otorga la obligación operativa de liquidar las cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; aunado que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dada la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, por lo que dicha calidad la ostenta el ente territorial.

De otra parte, el Departamento del Meta, si bien anotó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva sin motivarla; no es menos cierto que, en los hechos de la demanda, específicamente, en el quinto, afirmó que el pago de los intereses nada le consta a la entidad territorial, dado que dicha obligación recae exclusivamente sobre el FOMAG.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, (i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda[7].

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

[7] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.3. De la excepción de "*Caducidad*"

El Departamento del Meta afirmó que, la respuesta dada por el Departamento del Meta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías año 2020 y sus intereses, formulada por la apoderada del demandante el día del 27 de agosto de 2021, fue respondida el día 15 de septiembre de 2021 (fecha en que se cargó esta respuesta a la plataforma); por lo que, debe tenerse el día hábil siguiente (16 de septiembre de 2021) como el punto de partida para el cálculo de los cuatro meses con que contaba la parte actora para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Meta el 27 de agosto de ese mismo año. De tal manera que, según los argumentos de la accionada la respuesta no es ficta, sino real o material, dado que, sí se le dio respuesta el 15 de septiembre de 2021.

La existencia del acto administrativo ficto se presume en virtud del ordenamiento jurídico, el cual se estructura ante la pasividad de la autoridad administrativa que ostenta el deber legal y funcional de reconocer o negar un derecho y/o resolver un asunto a través de la expedición de un acto administrativo expreso, dicha actividad de omisión se denomina silencio administrativo, que puede ser positiva o negativa, esta última como regla general, fue regulada en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se dispuso, entre otras, que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa"*.

Con el objeto y/o finalidad de delimitar el conocimiento del control jurisdiccional la teoría del acto administrativo los clasificó en tres (3) tipos de actos, estos son: i)

preparatorios, accesorios o de trámite[8]; ii) definitivos[9]; y, iii) de ejecución[10]; por regla general, son *"los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este"*[11].

Ahora la Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la configuración del acto ficto o presunto por causa del silencio administrativo negativo, ha enseñado que esta se estructura en distintos supuestos, como lo es entre otros, cuando se dicta respuesta meramente formal y/o de trámite, veamos:

> *"Oportuno resulta precisar que –independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar-a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales a la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición –sin notificación en debida forma-, no tiene virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.*
>
> *En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo."*[12] *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

---

[8] "i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

[9] "ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como "… los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". La jurisprudencia advierte que son "… aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular …" Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

[10] "iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rád. 25000-23-41-000-2012-00680- 01 (3562-15), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Rád. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora como anexo al escrito de la demanda, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías con radicado MET2021ER011825 del 27 de agosto de 2021; el proponente de la excepción aportó una respuesta mediante oficio del 03 de septiembre de 2021, cuyos radicados hacen referencia a MET2021ER011825 y MET2021EE012422, suscrito por el señor Gustavo Zuleta Uribe –Gerencia Administrativa y Financiera-, en el que informó a la Sociedad de Abogados López Quintero que *"…que mediante oficio 17003-0002 de fecha 20 de enero del 2021, se envió a la Fiduprevisora la base de datos de los docentes con régimen anualizado para el pago de intereses de las cesantías del año 2020…"*.

En ese orden fáctico, normativo y jurisprudencial, considera el Despacho que el indicado oficio del 15 de septiembre de 2021 concierne a un acto administrativo de comunicación, pues únicamente informó la realización de un trámite, el cual, a diferencia de lo sostenido por el ente territorial, no hay expresamente contestación negativa a la petición remitida el 27 de agosto de 2021, pues con él no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, y por consiguiente, que no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de tal manera, que ante la omisión de resolución de fondo de la solitud del 27 de agosto de 2021, se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se demandó en el libelo inicial.

Razones suficientes para que este estrado judicial concluya que no hay acto expreso que haya negado el reconocimiento de la sanción, por ende, si un acto ficto o presunto del 27 de noviembre de 2021, el cual a lo dispuesto en el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. podría demandarse en cualquier momento, por lo que **se niega la excepción de caducidad de la acción**.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[13] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°,

[13] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar ***i)*** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer ***ii)*** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; ***iii)*** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; ***iii)*** *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes[14].

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo *"VI ANEXOS"*, visibles en aplicativo Samai, índice 00001; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

5.1.2 A través de oficio. En cuanto a lo solicitado en el acápite *"V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA"*, se **niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

5.2. Parte demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00010; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.3 Parte demandada – Departamento del Meta

5.3.1 Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.3.2. A través de oficio. En cuanto a lo solicitado en los literales B y C del acápite *"PRUEBAS"*, se **niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del

correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

7. Poderes

7.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**[15]. Por lo tanto, **se les reconoce personería** a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

7.2 El **Departamento del Meta** el 09 de febrero de 2023 y junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica del ente, al abogado **Jason Ferney Cerquera Ramírez**[16]; por lo que **se le reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

[15] t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
[16] jcerquerar@meta.gov.co y jasonramirez495@gmail.com

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09de20cc722dead04e8080b4c84436dfea01a4ebd5e99a4fec101d1ec438c0**

Documento generado en 30/10/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica